



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202300002025**

**16 MAR 2023**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q22/1409/02**

**Sr. Presidente**

**Comarca del Bajo Martín**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L06020027 / O00017375

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la inadmisión de una persona en un proceso selectivo por la no aportación de copia compulsada de determinados documentos exigidos por las bases contenidas en la convocatoria.

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 21 de octubre de 2022, se registró en esta Institución una queja de una persona en relación con su inadmisión en un proceso selectivo convocado por la Comarca del Bajo Martín. La inadmisión, según se expresaba en la queja, era debido a la falta de compulsada de los documentos aportados, cuando, según se decía por parte de quien la suscribía, «sí que son válidos y auténticos con los códigos de las titulaciones».

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información a la Comarca del Bajo Martín sobre el particular.

**TERCERO.-** En el informe recibido de la Comarca precitada se expone lo que sigue:

*«Con fecha 18-07-2022 se publicó la convocatoria y bases para la creación de una bolsa de trabajo de Técnico Coordinador de Deportes de la Comarca del Bajo Martín, BOP TE Número 135. En las mismas se estableció que (para) participar había que presentar la fotocopia del Documento Nacional de Identidad compulsada, así como fotocopia compulsada de la titulación exigida para el acceso, de acuerdo con la base tercera. Ver Anexo 1.*

*Con fecha 22 de septiembre de 2022, BOP TE número 187, se publicó la lista provisional de admitidos y excluidos, estableciendo en la misma un plazo de 10 días hábiles para subsanar la documentación presentada, según lo establecido en la base cuarta (admisión de aspirantes). Ver anexo 2.*

*Además, indicar que se realizó llamada telefónica, en varias ocasiones, a todos los participantes excluidos, para informarles sobre su exclusión y el motivo de la misma, así como de la manera correcta de presentación de los documentos.*

*Únicamente fueron excluidos del proceso selectivo las personas que no presentaron la documentación conforme a la convocatoria y las bases publicadas. Ver anexo 3 y la documentación presentada por los candidatos excluidos*



*Asimismo, indicar que “las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas”, de acuerdo con el art. 15.4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.*

*La comarca del Bajo Martín ha actuado durante el desarrollo del proceso selectivo respetando los principios rectores establecidos por el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».*

Por añadidura, se ha remitido una amplia documentación relativa al expediente administrativo del proceso selectivo.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**ÚNICA.-** La inadmisión de la solicitud de la persona promotora de la queja, en orden a integrarse en una bolsa de trabajo, ha derivado, según se explica en el informe de la entidad comarcal, de las propias bases del proceso selectivo, que requerían que ciertos documentos estuvieran compulsados (en concreto, el Documento Nacional de Identidad y la titulación académica).

Es verdad que, como se explica motivadamente en el informe de la Comarca, las bases de un proceso selectivo vinculan en principio a la Administración y a los propios aspirantes, por lo que, desde esta perspectiva, la Administración se habría limitado a cumplir con tales bases, ofreciendo además el oportuno trámite de subsanación mediante la publicación de la relación provisional de admitidos y excluidos al proceso de creación de una bolsa de trabajo. Por añadidura, se ha señalado por la Comarca que se procedió incluso a la realización de las oportunas llamadas telefónicas a los interesados.

Sin embargo, y a pesar del fundamento de la decisión administrativa cuestionada en la queja, resulta posible formular algunas consideraciones para su valoración por la Comarca.

De entrada, debe decirse que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su art. 28.2, establece lo que sigue:

*«2.- Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es*



*autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.*

*En ausencia de oposición al interesado, las Administraciones Públicas podrán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.*

*(...)».*

Este precepto ha servido precisamente para establecer una doctrina casacional que, aunque vertida en un caso de extranjería, puede tener una proyección general, toda vez que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2023, rec. 2507/2022, se ha resuelto del siguiente modo la cuestión casacional planteada:

*«(...) declaramos que, salvo oposición expresa del interesado, no puede ser requerido a la aportación de documentos en los que funda la solicitud, cuando éstos obran ya en poder de las Administraciones o han sido elaborados por ellas, teniendo éstas la obligación de solicitarlos de la correspondiente Administración a través de interconexión telemática».*

Por tanto, en caso de tratarse de documentos dimanantes de Administraciones (y no solo de la actuante, como se derivaba de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), cabría apelar a este precepto a la hora de combatir la exigencia de presentación de tales documentos o una decisión administrativa de inadmisión de una solicitud de participación en el correspondiente proceso selectivo, con base en su falta de aportación; todo ello, sin perjuicio de las posibilidades, más bien excepcionales, de requerir la presentación de documentos originales o de proceder al cotejo de determinados documentos (art. 28.4 y 5).

Un segundo dato que también debe ser sometido a la ponderación de la Comarca versa sobre la incidencia que la legislación administrativa vigente ha podido tener en la actividad tradicional de la compulsa de los documentos presentados ante la Administración, según se ha explicado por algunos autores. Así, en la publicación dirigida por Concepción Campos Acuña, *Comentarios a la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, Madrid, 2017, p. 234, puede leerse lo que sigue:

*«Cabe señalar, en fin, que todas las copias son auténticas y con la misma validez y efectos que el original, como se ha apuntado. Desaparecen, por tanto, otras figuras que han sobrevivido durante mucho tiempo, especialmente la compulsa. El hecho de que todas las copias sean auténticas y con unas garantías definidas, añadido eso a la racionalización en la petición de documentos al ciudadano, justifican plenamente la desaparición de la necesidad de presentar “copias compulsadas”. La realidad es que estas copias compulsadas con frecuencia se han expedido sin más garantía que la del sello del registro o unidad receptora y una rúbrica anónima. La copia compulsada, como el famoso sello de caucho, han formado parte de una serie de elementos del mundo analógico cuya garantía era mínima, pero han marcado la rutina burocrática durante décadas».*



A este respecto, vale la pena indicar varios datos normativos, que se pasan a relacionar.

En primer lugar, hay que reparar en la derogación, por la Ley 39/2015, expresa del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, en donde se contemplaba el régimen de compulsión de documentos.

En segundo término, hay que traer a colación la noción legal de copia auténtica contemplada en el art. 27 de la Ley 39/2015, en cuyo apartado segundo, se ubica la siguiente definición:

*«2.- Tendrán la consideración de copia auténtica de un documento público administrativo o privado las realizadas, cualquiera que sea su soporte, por los órganos competentes de las Administraciones Públicas en las que quede garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido.*

*Las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales».*

El apartado siguiente, el tercero, establece los requisitos para garantizar el contenido de las copias auténticas electrónicas o en papel; requisitos que, con carácter general, pasan por ajustarse a lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y sus normas técnicas de desarrollo. Por añadidura, el precepto establece reglas adicionales según los tipos de documentos:

*«a) Las copias electrónicas de un documento electrónico original o de una copia electrónica auténtica, con o sin cambio de formato, deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.*

*b) Las copias electrónicas de documentos en soporte papel o en otro soporte no electrónico susceptible de digitalización requerirán que el documento haya sido digitalizado y deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y se visualicen al consultar el documento.*

*Se entiende por digitalización el proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en un fichero electrónico que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.*

*c) Las copias en soporte papel de documentos electrónicos requerirán que en las mismas figure la condición de copia y contendrán un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor.*

*d) Las copias en soporte papel de documentos originales emitidos en dicho soporte se proporcionarán mediante una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentre en poder de la Administración o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica del documento original.*



*A estos efectos, las Administraciones harán públicos, a través de la sede electrónica correspondiente, los códigos seguros de verificación u otro sistema de verificación utilizado».*

Comentando estos preceptos, en la publicación reseñada (*Comentarios, cit, p 247*), se dice que «se desprende la desaparición de la necesidad de la “copia compulsada”, puesto que todas las copias electrónicas son copias auténticas, y como indica el art. 27.2, las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales».

En consecuencia, la nueva regulación de los documentos presentados ante la Administración militaría, en principio, a favor de los planteamientos de la persona que suscribe la queja, sin perjuicio, se insiste una vez más, de las facultades de la Administración para exigir la presentación de un documento original o el cotejo de un documento aportado en el procedimiento (art. 28.4 y 5).

Resta finalmente exponer alguna reflexión sobre una de las motivaciones ofrecidas por la Administración en su informe; motivación que se basaría en el carácter firme y vinculante de las bases, que imponían la presentación de copia compulsada de determinados documentos.

A este respecto, esta Institución debe recordar que existen pronunciamientos del Tribunal Supremo que permiten impugnar indirectamente las bases de los procesos selectivos, cuando éstas impliquen la violación de un derecho fundamental.

Precisamente, una decisión muy reciente al respecto, dimanante del Alto Tribunal, es la Sentencia de 18 de octubre de 2022, rec. 2145/2021, en la que se dice lo siguiente:

*«El recurso de casación debe ser estimado ya que, en contra de lo que mantiene la sentencia impugnada, cabe cuestionar las bases que rigen el proceso selectivo, pese a no haber sido impugnadas en su momento, cuando son objeto de aplicación si esa aplicación es susceptible de entrañar la infracción de un derecho fundamental por causa de lo previsto en ellas».*

De ahí se colige que, en caso identificar una violación de un derecho fundamental (en nuestro caso, el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, ex art. 23 de la Constitución), cabría cuestionar tales bases, aunque no hubieran sido impugnadas en plazo y hubieran devenido firmes.

A la vista de lo expuesto, procede formular una Sugerencia a la Comarca del Bajo Martín que sintetice lo dicho hasta ahora.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, y en relación con la inadmisión a un proceso selectivo por no aportar determinados documentos compulsados en aplicación de las bases, SE SUGIERE A LA COMARCA DEL BAJO MARTÍN lo que sigue:

- 1.- Que, respecto a la inadmisión del proceso selectivo, valore la incidencia del derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que obren en poder de las Administraciones.
- 2.- Que valore las consecuencias que, para la obligación de compulsión de los documentos, presenta la nueva regulación de las copias auténticas de los documentos administrativos.
- 3.- Que valore la Jurisprudencia que permite la impugnación indirecta de las bases de un proceso selectivo, en caso de que concurriera la violación de un derecho fundamental.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 15 de marzo de 2023**



**P.A. Javier Hernández García**  
**Lugarteniente del Justicia**